

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peseta.	Cént.
En Soria... Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	12	50
Fuera de la capital... Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	12	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

TITULO XVI.

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

Art. 1.344. La vía de apremio, en los negocios de comercio se ejercitará ante los Juzgados de primera instancia, contra los deudores de las clases siguientes:

- 1.º Los consignatarios a quienes sean entregadas las mercaderías, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los transportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el día de la entrega.
- 2.º Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubiesen sobrevenido a las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen a su cargo.
- 3.º Los asegurados, por los premios de los seguros marítimos.
- 4.º Los cargadores y Capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de estas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su orden este suministro.
- 5.º Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos en la tripulación de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los Capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar donde deba hacerse el pago.
- 6.º Los que hayan contratado con intervencion de Corredor, por los corretajes devengados en la negociacion.

Art. 1.345. No podrá decretarse el apremio si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento o la carta de porte original, firmada por el cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

(1) Véase el Boletín anterior.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, según la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobados por el cargador, Capitan ó consignatario, de cuya orden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulación, por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razon de la nave, conforme al art. 692 del Código de Comercio, de las cuales el Capitan deberá facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquel rehúsare dar este documento, se le obligará a exhibir el libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo este á la certificación que el Capitan hubiera debido dar.

Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar; y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio.

Art. 1.346. El crédito respecto al que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion, por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial, ó por árbitros.

Art. 1.347. No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por Corredor, sino contrata privada ó otro documento que sin previo reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá preceder dicho reconocimiento al auto en que se decreta el apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía corresponda.

Art. 1.348. En las demandas de corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion; y si solo se hubiere presentado nota del asiento del Corredor, se comprobará la exactitud de ésta por la confesion judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.

Art. 1.349. Con presentacion del título ejecutivo de su crédito, pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas; y hallando el Juez que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á un alguacil, para que con asistencia del actuario requiera al deudor al pago de la deuda, y no verificándolo en el acto, proceda al embargo de sus bienes. En el requerimiento y embargo, se observarán las disposiciones de los artículos 1.442 y siguientes de esta ley.

Art. 1.350. Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero día no propusiere excepcion legítima contra el apremio.

Art. 1.351. En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

- 1.º Falsedad del título.
- 2.º Falta de personalidad en el portador.
- 3.º Pago.
- 4.º Transaccion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competá al deudor deberá proponerla por escrito y probarla en los tres días prefijados en la citacion.

Art. 1.352. La prueba de la excepcion se hará con documentos, ó por confesion judicial del acreedor, y no por ninguno otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. 1.353. Si el deudor presentare su escrito de oposicion, se unirá á los autos con los documentos que le acompañen. Tambien deberá acompañar copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Quando en el mismo escrito pida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que se funda la excepcion, el Juez deferirá en el acto á la pretension y recibirá la declaracion en seguida, si fuere posible, y de lo contrario á la mayor brevedad, sin que la dilacion pare perjuicio al deudor.

Art. 1.354. En el caso de que la prueba propuesta fuere documental y se pidiere el cotejo ó compulsas de los documentos, el Juez, únicamente para este efecto, podrá ampliar hasta 10 días el término fijado en el art. 1.351.

Art. 1.355. No presentándose oposicion por el deudor dentro del término de la citacion, el actuario lo acreditará por nota y despues no se le admitirá escrito alguno.

Art. 1.356. Practicada la prueba, ó acreditado no haberse presentado escrito de oposicion, el actuario dará cuenta en la primera audiencia, y el Juez hará los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Si alguna de éstas lo solicitare dentro del día siguiente al de la notificacion, el Juez señalará día para la vista dentro de los cuatro siguientes.

Las partes en el acto de la vista podrán presentar cualquier documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relacion por el actuario de lo que de el resulte, y el Juez lo tendrá presente para dar su fallo.

Art. 1.357. Dentro de tercero día, el Juez dictará sentencia, mandando proceder á la venta de los bienes embargados si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda ó no hubiere probado su excepcion; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto por el que acordó el procedimiento de apremio.

En el primer caso impondrá las costas al deudor, y en el segundo al acreedor.

Art. 1.358. Contra las sentencias dictadas en este procedimiento no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho de las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les compete.

Art. 1.359. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor, antes de que se le haga pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza bastante las resultados del juicio que éste pueda intentar.

SECCION CUARTA.

INFANTERIA DE MARINA.

Artículos del reglamento de la Academia general central del cuerpo de Infantería de Marina que hacen referencia á los individuos que a piren á ser cabos del indicado cuerpo.

SECCION SEGUNDA.

COMPANIA-ESCUELA DE ASPIRANTES A CABOS.

Art. 7.º Ingresará en dicha Escuela como alumno todo soldado que lo desee y se halle apto para ello, debiendo al efecto sufrir el examen á que se contrae el art. 9.º del capítulo XX del reglamento interior del Cuerpo (1).

Art. 8.º También tendrán derecho á ingresar en dicha Escuela, caso de no haber soldados aptos, los paisanos que siendo mayores de 17 años no tengan defectos físicos que los eximan del servicio y acrediten en examen tener los conocimientos de que se hace mención en el citado artículo 9.º

Art. 9.º Los paisanos á quienes se conceda esta gracia, quedan obligados á servir en el Cuerpo por cuatro años en activo, á contar desde la fecha de su salida de la Escuela, aun cuando en este intermedio fueran declarados soldados.

Art. 10. Los alumnos que por desaplicacion ó inaptitud no pudieran adquirir los conocimientos que en ella se exigen, si fueran paisanos, se les destinará á un regimiento, en el que deberán servir dos años como soldados; y si procediesen de esta clase serán vueltos á sus batallones respectivos.

Art. 11. (2).....

Art. 12. Al finalizar cada semestre serán examinados de las materias que el mismo comprende, cuyas actas y estados modelos número 1 se remitirán á la Superioridad. El que resultare desaprobado lo repetirá, y el que lo fuera por segunda vez en un mismo semestre será expulsado conforme se previene en el art. 10.

OTRAS NOTICIAS QUE PUEDEN CONVENIR A LOS QUE INTENTEN INGRESAR EN ESTA ESCUELA.

Sueldos de las clases de tropa del Cuerpo de Infantería de Marina

	Sueldo en tierra.		Embarcados en Europa.		Embarcados en América.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Sargento 1.º, al año...	660		1.320		2.640	
Id. 2.º, id.....	525		1.050		2.100	
Cabo 1.º, id.....	373	45	343	45	686	90
Id. 2.º, id.....	333	70	303	70	607	40
Soldado.....	253	20	253	20	506	40

Los sargentos, cabos y soldados disfrutan además cuando están embarcados la «ración de armata» El abono que se hace al ingresar en el cuerpo por el concepto de primera puesta de vestuario es de 54 pesetas 50 céntimos.

Los que cumplen el primer tiempo de su empeño y se reenganchan tienen derecho al premio pecuniario correspondiente y abono de primera puesta.

Los sargentos primeros y segundos, según preceptúa la Real orden de 7 de Enero de 1879, tienen derecho á tomar parte en las oposiciones que se celebran para cubrir las vacantes que de escribientes ocurren en el Ministerio del ramo.

Tiempo de servicio de los más antiguos y más modernos en cada uno de los empleos siguientes.

	MAS ANTIGUO.		MAS MODERNO.	
	Años.	Meses.	Años.	Meses.
Sargento 1.º.....	12	7	11	7
Id. 2.º.....	9	5	3	9
Cabo 1.º.....	3	9	2	10
Id. 2.º.....	2	10	1	00

El ingreso en esta Escuela, que está establecida en San Fernando (Departamento de Cádiz), tiene lugar en 1.º de Enero y Julio de cada año, y para que los que intenten ingresar adquieran la seguridad de si tendrán ó no vacante, podrán dirigirse mediante instancia á cualesquiera de los señores Coroneles de los regimientos del cuerpo en solicitud de ello, expresando sus deseos, edad, provincia, Ayuntamiento, aldea ó casa y calle en que viven. Los que intenten presentarse en Ferrol se dirigirán al señor Coronel del segundo regimiento; al del primero, los que quieran presentarse en San Fernando (Cádiz), y al del tercero, los que opten por ingresar en Cartagena. También podrán los que les convenga hacer su presentación en Madrid, y en este caso dirigirán sus instancias al Excmo. é Ilmo. señor Mariscal de Campo Jefe del cuerpo en el Ministerio de Marina. Dichos individuos recibirán por conducto de los Alcaldes respectivos la consiguiente contestacion. Los que sean vecinos de las capitales de los departamentos marítimos ó de poblaciones ó lugares próximos á ellas podrán hacer su presentación personalmente.

(1) El examen á que se hace referencia será de las siguientes materias: Lectura, Escritura, Doctrina cristiana y las cuatro reglas fundamentales de aritmética.
(2) En cuanto al tiempo de permanencia en la Escuela, está modificada por la Real orden de 9 de Julio de 1880 que determina sea de dos años.

Los documentos necesarios para alcanzar el ingreso son: fe de bautismo del solicitante, certificacion de buena conducta, y consentimiento de los padres ó personas á cuyo cuidado estén.

El examen de que antes se habla se prestará en el punto de presentación: en él serán reconocidos los interesados para comprobar su aptitud física, y se les facilitará pasaje con cargo á su masita, para que puedan incorporarse á la Compañía-Escuela.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 9 del actual para celebrar en el mes de Julio próximo un concurso con objeto de proveer 30 plazas de Alumno en la Academia del Cuerpo Administrativo del Ejército, los individuos que deseen tomar parte en el promover en las correspondientes instancias, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 16 años de edad antes del día 1.º de Setiembre siguiente, en que dará principio el curso, ó 14 años si son hijos de militares, no excediendo unos y otros de 25.
- 3.º Tener la aptitud física determinada para el servicio militar.
- 4.º No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 5.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas.

Las instancias se dirigirán al Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, debiendo ser escritas y firmadas precisamente por los mismos interesados, expresando en ellas las señas de su domicilio, así como el de sus padres ó tutores, cuyos nombres harán tambien constar.

A las instancias deberán acompañarse los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento del pretendiente.
- 2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar la buena conducta del interesado y que no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
- 3.º Certificado de haber sido aprobado en algun establecimiento oficial de enseñanza de las materias siguientes:

Psicología y Lógica.

Retórica.

Nociones de Historia universal y de España.

Los aspirantes que no presenten certificado de todas ó de algunas de estas asignaturas deberán examinarse de ellas en el día que señale el Director de la Academia, antes de que empiezen los ejercicios del concurso, entendiéndose que no podrán tomar parte en este los que no sean aprobados de aquellas asignaturas.

Los hijos de militares que no hayan cumplido 16 años acompañarán además copia del despacho ó nombramiento del último empleo de su padre.

Los expresados documentos deberán presentarse legalizados en debida forma, y serán devueltos, á petición de los interesados, si no fueren estos admitidos en la Academia.

Los pretendientes militares dirigirán las instancias por conducto de sus respectivos Jefes, y en equivalencia de la partida de nacimiento y certificacion de aptitud legal y buena conducta que se exige á los paisanos, deberán acompañarse sus hojas de servicio ó filiaciones: los que no llenen las condiciones exigidas, ó llenándolas no fueren admitidos en la Academia por cualquiera razon, se pondrán oportunamente á disposicion de sus Jefes.

Los jóvenes que hayan pertenecido á otros establecimientos de enseñanza militar deberán hacer constar las materias que hayan estudiado en ellos y presentar el oficio original de su baja en los mismos para probar que esta no procede de motivo que les inhabilite, sin que puedan ser admitidos al concurso los alumnos expulsados de la Academia del Cuerpo ó de cualquiera otra militar.

El concurso se celebrará en Avila el día 15 de Julio próximo, y el plazo para la admision de instancias terminará el día 30 de Junio.

A medida que se reciban las instancias en la Academia serán examinadas por la Junta de Profesores, que resolverá acerca de ellas, comunicándose el resultado por el Director de la misma directamente á los aspirantes paisanos, y por el conducto regular á los militares.

Las faltas de que puedan adolecer los expedien-

tes deberán ser subsanadas por los interesados antes del 12 de Julio, en cuyo día se han de presentar todos los aspirantes al Director de la Academia, el cual les enterará de cuándo han de sufrir el reconocimiento facultativo para comprobar su aptitud física.

El día antes de empezar los ejercicios se celebrará públicamente en la Academia el sorteo que ha de determinar el orden en que los aspirantes han de examinarse.

El examen se dividirá en dos ejercicios, y recaerá sobre las materias siguientes:

Primer ejercicio.

Escritura correcta.

Gramática castellana.

Traducción correcta del Francés.

Geografía.

Dibujo lineal.

Segundo ejercicio.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado exclusive.

Geometría elemental.

Nociones de Física y Química.

No será admitido á examen de 2.º ejercicio el aspirante que no hubiera obtenido la calificacion numérica de tres por lo ménos, en cada una de las asignaturas del 1.º

Conforme á lo resuelto por Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1879 y 12 de Febrero de 1880, los aspirantes habrán de examinarse de todas las asignaturas del concurso, aunque hubieran sido aprobados de ellas en años anteriores.

El examen se verificará en la forma que determina la regla 1.ª de la citada Real orden de 30 de Diciembre de 1879, sacando los aspirantes dos papeletas de cada programa, y la calificacion se hará como prescribe la regla 2.ª de la misma disposicion; considerándose reprobados los que no obtengan la calificacion numérica de tres en cada asignatura.

Del examen de uno á otro ejercicio deberán mediar tres dias por lo ménos.

Los aspirantes aprobados en todas las asignaturas optarán, según sus censuras, á las 30 plazas de Alumno de primer año que en esta convocatoria se prefijan.—Si dos ó más alcanzaren la misma nota, obtendrán la preferencia los de más edad, y si esta fuese igual, los huérfanos.

Los que no obtuviesen plaza de alumno por exceder del número señalado no podrán alegar derecho alguno al ingreso en la Academia, debiendo, por tanto, si después se presentasen á nuevo concurso, ser examinados de todas las asignaturas, como los demás aspirantes.

Perderán el derecho á ser examinados los que no se hubieran presentado en los días que sean citados; sin embargo, si por causa justificada dejare de acudir algun aspirante el día que le correspondiera podrá ser citado nuevamente dentro de la duracion de los exámenes. Los que se retiren sin concluir su respectivo examen se considerará que renuncian al ingreso en la Academia.

Los alumnos satisfarán por trimestres adelantados la cantidad de 12 pesetas mensuales, conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Marzo de 1878; teniendo además constituido un depósito de 50 pesetas en la Caja de la Academia, para responder de los desperfectos que puedan ocasionar en el material de la misma.

El pago del primer trimestre adelantado y el del depósito, tendrán lugar precisamente antes del día 1.º de Setiembre, en que principia el curso.

Los padres ó tutores de los alumnos están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa subsistencia en Avila.

Si algun padre ó tutor faltase á este deber, será advertido por el Director de la Academia; y si la advertencia no surtiere efecto, se notificará al Director general para los efectos consiguientes.

Los aspirantes hijos de militares que sean admitidos en la Academia, podrán optar á las pensiones señaladas á la misma por el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, según resultaren vacantes, y para ello promoverán los interesados instancia á S. M., en la forma prevenida por la Real orden de 7 de Setiembre del mismo año.

Madrid, 18 de Marzo de 1881.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Pedro Goncer.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de esta Corte la cátedra de Lengua hebrea; dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad en las Universidades de Distrito y Supernumerarios de Instituto de la respectiva Sección con tres años de antigüedad en sus cargos, con los Supernumerarios de Filosofía y Letras de la Central que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877, y órdenes posteriores. Unos y otros deberán tener los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 17 de Mayo de 1881.—El Vicerector, Clemente Ibarra.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villar del Rio.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular del pueblo de Villar del Rio y sus agregados Aldeaelcacho, La Cuesta, Villaseca Bajera y Valduértelos, el más distante cuatro kilómetros de buen camino al pueblo de Villar del Rio (como matriz), cruzando por este la carretera de 3.º orden de Garray á Calahorra, con la dotacion anual de 8.000 reales que serán satisfechos al profesor, 7.000 reales por iguales de los vecinos pudientes de los cinco pueblos que hoy se compone el partido de medicina y cirugía en la forma que el profesor y los pueblos acuerden, y 1.000 reales por la asistencia á las familias pobres, satisfechos por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de los mismos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde constitucional de Villar del Rio (como matriz) en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en *El Siglo médico*, pasados los cuales se proveerá.

Villar del Rio, 23 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Angel Cillero.

Ayuntamiento de Moron.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1881 á 1882, permanecerá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, que principiarán á contarse desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, previniendo que pasados que sean los ocho dias ninguna reclamacion será admitida fuera del tiempo legal.

Se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de todos cuantos posean ó administren fincas ú otra clase de riqueza en este por la cual sean contribuyentes, con el fin de que no puedan alegar ignorancia.

Moron, 14 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Santiago Jimeno.

Ayuntamiento de Hoz de Arriba.

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal el apéndice al amillaramiento que ha de

servir de base para la derrama del cupo que á este pueblo se le señale por la superioridad sobre la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería en el año económico próximo venidero de 1881 á 1882, el Ayuntamiento que presido ha acordado, despues de prestarle su aprobacion, se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que sea examinado y puedan los contribuyentes presentar sus reclamaciones de agravio si se consideran perjudicados: pasado dicho término sin verificarlo no será oida reclamacion alguna por justa que sea.

Los Sres. Alcaldes del Burgo, Berlanga, Caracena, Carrascosa de Arriba, Carrascosa de Abajo, Camarina de Esteruelas, Cañiceras, El Moral, Fresno, Hoz de Abajo, Madrid, Montejo y sus agregados Rebolloza de Pedro y Torresuso, Osmá, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo y Valderoman darán á este anuncio la mayor publicidad para que llegue á noticia de los contribuyentes que poseen riqueza en este término.

Hoz de Arriba, 17 de Mayo de 1881.—El Alcalde Presidente, Manuel Andrés.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

El Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado sacar á la venta en subasta pública los bienes nuevamente embargados á los procesados Pedro García, Bernabé Barrio y Faustino Arroyo, de Abejar, señalándose para ella el día 30 de Mayo á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de dicho pueblo de Abejar, sirviendo de tipo el precio de su tasacion.

Dado en Soria á 4 de Mayo de 1881.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados á Pedro García.

Una heredad de pan llevar en término de Abejar y sitio de la Pinochada, de cabida de ocho celemines: linda Norte camino; Sur, otra de Baltasar Martin; Este, yermo; Oeste, otra de id., en 60 pesetas.

Otra en las Herrerías, de cabida doce celemines; linda Norte, duda; Sur, yermo; Este, Prudencio García; Oeste, Canuto García, en 75 pesetas.

Otra en dicho término y sitio del Aralajo, de cabida doce celemines; linda al Norte otra de Eusebio Romero; al Sur, de Juan García de Miguel; Este, yermo; Oeste, Canuto García, en 80 pesetas.

Otra en dicho término y sitio Atalaya; linda al Norte yermo; Sur, Calixto Romero; Este, id.; Oeste, arroyo: su cabida diez y ocho celemines, en 95 pesetas.

Otra en dicho término y sitio de los Caños: su cabida diez y ocho celemines; linda Norte y Sur yermo; Este y Oeste, Plácido Martin, en 90 pesetas.

Otra en el mismo término y sitio de las Cortes: su cabida veinticuatro celemines; linda Norte otra de Servando García; Sur, de Juan Torre; Este y Oeste, yermo, tasada en 180 pesetas.

Otra en dicho término y sitio de los Poyos, de diez celemines; linda Norte y Sur yermo; Este, Mariano García, y al Oeste, de Baltasar Martin, en 100 pesetas.

Bienes embargados á Bernabé Barrio.

Una casa en Abejar, en el sitio del Barrancazo, de setenta y cinco metros de superficie, que consta de piso bajo y desvan; linda Norte y Sur calle; al Este, otra de Tomás Diez, y al Oeste, de Simon Barrio, en 600 pesetas.

Bienes embargados á Faustino Arroyo.

Una heredad de pan llevar en término de Abejar y sitio del Hombriazo, de cabida de ocho celemines; linda Norte yermo; Sur, camino; Este, Ignacio Torre, y Oeste, Antonio de Miguel, en 60 pesetas.

Otra en dicho término y sitio del Cubillo mocho: su cabida seis celemines; linda Norte Juan Perez; Sur, Pedro Arroyo; Este, camino; Oeste, Hdefonso Romero, en 45 pesetas. (3,50)

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion

de costas impuestas á Carlos Perez y Gomez, vecino de Ocenilla, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta de los bienes embargados al mismo, los cuales con su tasacion á continuacion á continuacion se expresan:

Bienes semovientes

Una res lanar de diente cerrado, tasada en 10 pesetas 30 céntimos.

Otra id. andosca, en 12 pesetas 30 id.

Una borrega, en 10 pesetas.

Bienes raíces.—Término de Ocenilla.

La mitad de una suerte de prado donde llaman los Grandes, de 6 áreas y 33 centiáreas; linda al Este de Pedro Perez; al Oeste, de Clara Perez; al Norte, camino de Pedrajas, y Sur, pared, tasado en 126 pesetas.

Otro prado, sito en dicho término y sitio, de Juan de Marcos: consta de 11 áreas y 30 centiáreas; linda al Este Manuel Perez; Oeste, Pascual Orden; Norte, camino de Pedrajas, y Sur, arroyo, tasado en 205 pesetas.

Una heredad de labor, sita en el expresado término y sitio de las Peñuelas, que consta de 11 áreas y 14 centiáreas, confronta al Este tierra yerma; Oeste, de Pio Orden; Norte, Casimiro Miguel, y Sur, un ribazo, tasada en 11 pesetas 30 céntimos.

La tercera parte de una majada, sita en dicho pueblo y su barrio del piso, proindivisa con sus hermanos; confronta al Este calle; Oeste, de Francisco Orden; Norte, Isidoro Perez, y Sur, los hermanos: consta de catorce metros longitudinales por tres metros y medio de altura, tasada en 125 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Ocenilla el día 1.º de Junio próximo á las once de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora expresados al local referido; advirtiendole que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 11 de Mayo de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, Lucas Alameda. (3)

Juzgado de 1.ª Instancia de Salas de los Infantes.

Don Francisco Bello, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido:

Por el presente encargo á los agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion con seguridades á disposicion de este Juzgado de mi cargo de una pollina, cuyas señas se expresan á continuacion por nota y tenedor de ella; si no justifica su legitima procedencia, y que en la noche del 7 al 8 del actual fué extraida al vecino de Acinas Isidoro Olalla de un pajar de su pertenencia.

Dado en Salas de los Infantes á 13 de Mayo de 1881.—Francisco Bello.

Señas de la pollina.

Edad seis años, pelo negro bastante largo, alzada regular y un poco esquilada el lomo adelante.

Juzgado de 1.ª Instancia de Pamplona.

Don Javier de Orive, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pablo Barrera Tutor, hijo de Julian y de Pascuala, casado, jornalero, de treinta y seis años de edad, natural de Olvega de la provincia de Soria, sin residencia fija, de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, color sano; y viste pantalon de mahon rayado, faja color de ceniza, elástica de lana oscura, blusa y boina azul, camisa blanca y alpargata cerrada, para que en el término de doce dias comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia dictada en primera instancia en causa criminal que se le sigue por uso de cédula expedida á favor de otra persona; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Pamplona á 13 de Mayo de 1881.—Javier de Orive.—D. S. O., Primitivo Ezcurra.